Ver Doctrina Consulta "66 D.C. GASTOS [DE REPRESENTACIÓN]"

Volver al Listado 

|  |  |
| --- | --- |
| **N° U.I.** | 66 |
| **Fecha Salida** | 18/02/2005  |
| **Estado** | Público |
| **Vocalía** | * Municipalidades B
 |
| **Expediente** | 5300-3902/04  |
| **Ente** | [063.0] Municipalidad de LAS FLORES |
| **Ámbito** | Provincial |

Consulta: En relación a los gastos de representación y sus bonificaciones.

Respuesta: El artículo 2° de la Ley 11.757 establece el personal municipal que está excluido del Estatuto para el Personal de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, comprendiendo taxativamente a los cargos electivos, funcionarios y determinado personal municipal; en su parte final, establece que la ordenanza de creación de los cargos y créditos presupuestarios pertinentes podrán determinar el régimen salarial que corresponda a los mismos, aclarando además que supletoriamente solo en la especie salarial se aplicará el Estatuto para los funcionarios no comprendidos en él.
De lo señalado, se desprende que la ley mantiene la facultad de los Concejos Deliberantes para establecer el régimen salarial de todos aquellos que no se encuentran alcanzados por el Estatuto, tal como originalmente la tenían con anterioridad a la sanción de la Ley 11.757; solo si no la ejerciere, se le aplica a dicho personal lo establecido en el Estatuto.
Sobre el alcance de esta facultad cabe formular que no obstante que en la citada normativa se incluyen a los cargos electivos, los Concejos Deliberantes tienen en relación a ellos sus facultades limitadas por normas específicas que establecen los conceptos que pueden percibir tanto el titular del Departamento Ejecutivo como los Concejales.
Con relación al Intendente la Ley 12.210, al modificar el artículo 125 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece una escala de sueldos. Con respecto a los gastos de representación mantiene algunas de las pautas originalmente previstas, a saber: la existencia de una partida específica en el presupuesto de gastos, que los mismos son "sin cargo de rendición de cuentas" y que no pueden ser unificados al sueldo y la respectiva partida destinada a imputar los mismos.
De las referenciadas pautas se infiere que la ley quiere mantener separados ambos conceptos - sueldo y gastos de representación -, pero mientras que al primero de los conceptos le dio un carácter obligatorio calculado en función del número de concejales de la respetiva Comuna, al segundo le da el carácter de optativo (nótese que establece que los presupuestos podrán prever una partida mensual para gastos de representación).
Es decir, que la Ley 12.210 mantiene el concepto doctrinario acerca de que los gastos de representación son una compensación para cubrir los gastos que le originan al Intendente el cumplimiento de su función, ello en forma concordante con el carácter que le da el artículo 22 - compensaciones - de la Ley 11.757 al definirlo como "...la asignación que por la índole de sus funciones se acordará a los funcionarios que se determine en cada Comuna".
Otro aspecto a dilucidar, es si pueden otorgársele al titular del Departamento Ejecutivo otros conceptos, - bonificación por antigüedad, por ejemplo - no previstos en la Ley 12.120. Al respecto, la doctrina de este Organismo ha determinado que el Concejo tiene facultades para hacerlo y fijar las pautas sobre su percepción, es decir, estableciendo los conceptos base para su liquidación, entre los cuales se entiende pueden incluirse los gastos de representación en función de los fundamentos expuestos seguidamente.
Si bien los mismos, como ya se dijo, se encuentran en el apartado "compensaciones", tienen una característica que los diferencia de los otros conceptos previstos en el artículo en cuestión; mientras que los viáticos y movilidad son asignaciones diarias o importes que se acuerdan en función de una comisión de servicio, los conceptos en análisis se otorgan mensualmente por la índole de las funciones, independientemente de la existencia concreta de una comisión de servicio.
Lo señalado le da al importe que se abona en concepto de gastos de representación el carácter de permanente, - el Instituto de Previsión Social los considera como tales para efectuar sobre ellos los aportes previsionales -, razón por la cual se entiende que puede ser asimilado al sueldo básico y, como consecuencia de ello, tomarse para calcular la bonificación por antigüedad, en forma concordante con lo practicado por la Provincia de Buenos Aires a sus funcionarios.
En conclusión, el Intendente debe percibir el sueldo fijado por la Ley 12.210; en cuanto a los gastos de representación y bonificaciones, se entiende es facultad del Concejo Deliberante otorgar los mismos y determinar su alcance, no siendo de aplicación supletoria el Estatuto, en virtud de la norma específica dictada para establecer los conceptos que puede percibir el titular del Departamento Ejecutivo.
Con respecto al otro dictamen al cual hace referencia la Delegación, lo que se quiso decir al considerarlos como remuneración es que, como ya se expresó ut supra, el Instituto de Previsión Social ha considerado que sobre ellos se deben practicar aportes y contribuciones previsionales.
En cuanto a si deben tenerse en cuenta para el cálculo de la bonificación por antigüedad, específicamente nada se manifestó en el citado informe. Lo que sí se dijo y evidentemente se compadece con la conclusión arribada en el presente informe, es que se deben tener en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario.